



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN núm. **889** DE 2026

27 ENE 2026,

Por medio de la cual se rechaza la inscripción del ciudadano Daniel Quintero Calle por parte del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO y el Partido del Trabajo de Colombia para participar en la consulta popular a realizarse el 8 de marzo de 2026 con la finalidad de escoger el candidato del denominado “FRENTE POR LA VIDA” a la presidencia de la República para las elecciones que se realizarán el 31 de mayo de 2026

**EL REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL**

En uso de las atribuciones legales establecidas en los numerales 2, 3, 19 y 20 del artículo 35 del Decreto Ley 1010 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que, uno de los fines esenciales del Estado, señalados en el artículo 2 de la Constitución Política, es facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política y administrativa.

Que, el artículo 40 de la Constitución Política dispone que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, elegir y ser elegido, participar y tomar parte en elecciones.

Que, el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, las consultas son mecanismos de participación que pueden ser usados por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos para adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Que, el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000 atribuye a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de dirigir y organizar el proceso electoral.

Que, el numeral 2 del artículo 35 del Decreto Ley 1010 de 2000 establece que es función del registrador delegado en lo electoral programar, dirigir, coordinar, garantizar la implementación y evaluar las actividades que conlleva el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la ley, con las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el Exterior.

Que, el numeral 3 del artículo 35 del Decreto Ley 1010 de 2000 faculta al registrador delegado en lo electoral para proponer, coordinar e implementar las políticas y estrategias orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

Que, el numeral 19 del artículo 35 del Decreto Ley 1010 de 2000 dispone que es función del registrador delegado en lo electoral velar por el desarrollo de los procesos electorales

Continuación de la Resolución número 889 de 2026 "Por medio de la cual se rechaza la inscripción del ciudadano Daniel Quintero Calle por parte del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO y el Partido del Trabajo de Colombia para participar en la consulta popular a realizarse el 8 de marzo de 2026 con la finalidad de escoger el candidato del denominado "FRENTE POR LA VIDA" a la presidencia de la República para las elecciones que se realizarán el 31 de mayo de 2026" 27 ENE 2026

y de participación ciudadana para que se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

Que, el numeral 20 del artículo 35 del Decreto Ley 1010 de 2000 determina que corresponde al registrador delegado en lo electoral preparar y presentar resoluciones y demás actos administrativos relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Que, mediante la Resolución No. 00701 del 19 de febrero de 2025 el Consejo Nacional Electoral fijó el 26 de octubre de 2025 como la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos para el año 2025.

Que, mediante la Resolución No. 7958 del 8 de julio de 2025 la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el calendario electoral para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas a realizarse el 26 de octubre de 2025.

Que, el 26 de septiembre de 2025 se presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el acuerdo de voluntad realizando la postulación del ciudadano Daniel Quintero Calle -dentro del período de inscripción de candidatos señalado en la resolución 7958 de 2025-, para participar, junto con los ciudadanos Diana Carolina Corcho Mejía e Iván Cepeda Castro, en la consulta popular que se realizó el pasado 26 de octubre de 2025 con la finalidad de escoger el candidato del denominado "Pacto Histórico".

Que, vencido el referido plazo de postulación (26 de septiembre de 2025) y modificación (3 de octubre de 2025), no se recibió por parte de las organizaciones políticas ninguna solicitud de modificación, trámite de renuncia o retiro de los ciudadanos postulados para la consulta realizada el 26 de octubre de 2025.

Que, en diversas reuniones sostenidas a partir del mes de agosto del año 2025, la Registraduría Nacional del Estado Civil acordó con los integrantes del denominado "Pacto Histórico" los parámetros esenciales para la realización de la consulta popular, según consta en las actas de dichas reuniones, en las que participaron, entre otros, Gabriel Becerra Yáñez, representante legal del partido Unión Patriótica; Carlos Alberto Benavides, representante legal partido Polo Democrático Alternativo y Jaime Caicedo Turriago, representante legal del partido Comunista Colombiano.

Que, el 3 de octubre de 2025 se remitieron por correo electrónico a los convocantes de la consulta los bocetos definitivos de la tarjeta electoral de la consulta para su debida aprobación; para lo cual, el 4 de octubre de 2025, a vuelta de correo electrónico, la Registraduría Nacional del Estado Civil recibió aprobación de la mencionada tarjeta electoral.

Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil no recibió, antes de la realización de la consulta, comunicación alguna de los partidos que convocaron la consulta, sobre el retiro o renuncia del precandidato Daniel Quintero Calle.

Que, en la consulta realizada el pasado 26 de octubre de 2025 resultó como ganador el ciudadano Iván Cepeda Castro.

Que, mediante la Resolución No. 01542 del 1 de abril de 2025 el Consejo Nacional Electoral fijó la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas

Continuación de la Resolución núm. 889 de 2026 "Por medio de la cual se rechaza la inscripción del ciudadano Daniel Quintero Calle por parte del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO y el Partido del Trabajo de Colombia para participar en la consulta popular a realizarse el 8 de marzo de 2026 con la finalidad de escoger el candidato del denominado "FRENTE POR LA VIDA" a la presidencia de la República para las elecciones que se realizarán el 31 de mayo de 2026" 27 ENE 2026

de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o de los grupos significativos de ciudadanos, para la adopción de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República para el año 2026.

Que, mediante la Resolución No. 14948 del 1 de diciembre de 2025 la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el calendario electoral para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas a realizarse el 8 de marzo de 2026.

Que, el 27 de enero de 2026 se presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el acuerdo de voluntades suscrito por los representantes legales de los partidos; Movimiento Político Pacto Histórico, Partido Político La Fuerza, Partido del Trabajo de Colombia, Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS y Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, para realizar la inscripción del ciudadano Daniel Quintero Calle -dentro del período de inscripción de candidatos señalado en la resolución 14948 de 2025-, para participar, junto con los ciudadanos Iván Cepeda Castro, Roy Leonardo Barreras Montealegre y Camilo Ernesto Romero Galeano, en la consulta popular a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con la finalidad de escoger el candidato del denominado "FRENTE POR LA VIDA" a la presidencia de la República para las elecciones que se realizarán el 31 de mayo de 2026.

Que, el ciudadano Daniel Quintero Calle fue postulado y participó de la consulta del 26 de octubre de 2025 conforme al acuerdo de voluntades suscrito y presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el 26 de septiembre de 2025.

Que, para la consulta a realizar el 8 de marzo de 2026 el ciudadano Daniel Quintero Calle está siendo postulado por los partidos políticos Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO y Partido del Trabajo de Colombia.

Que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 "...Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. **Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas(...)**" Negrilla y subrayas fuera del texto original

Que, el artículo 32 de la mencionada Ley Estatutaria 1475 de 2011, atribuye expresamente competencia a la autoridad electoral ante la que se realiza la inscripción, para rechazar la correspondiente inscripción "(...) cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe".

Dispone igualmente la mencionada disposición que la decisión de rechazo deberá ser adoptada mediante acto motivado contra el cual procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la ley.

Que, al examinar las competencias de la autoridad electoral en materia de inscripción de candidaturas dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-141 de 2025:

85. Ahora bien, sobre la inscripción de candidaturas, el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011<sup>[73]</sup> consagra que la autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y que

Continuación de la Resolución núm. 889 de 2026 "Por medio de la cual se rechaza la inscripción del ciudadano Daniel Quintero Calle por parte del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO y el Partido del Trabajo de Colombia para participar en la consulta popular a realizarse el 8 de marzo de 2026 con la finalidad de escoger el candidato del denominado "FRENTE POR LA VIDA" a la presidencia de la República para las elecciones que se realizarán el 31 de mayo de 2026" 27 ENE 2026

*la solicitud de inscripción se rechazará cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. De esta norma se desprenden, entonces, dos subreglas importantes, (i) que la RNEC sólo puede hacer un control formal de la inscripción<sup>174)</sup>; (ii) que puede rechazarla cuando se enfrente a los dos eventos allí contemplados.*

Que, conforme al inciso tercero del artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las autoridades deben ajustar sus actuaciones a los procedimientos previstos en dicho cuerpo normativo, sin perjuicio de lo regulado en leyes especiales. En los casos no contemplados en estas últimas, se aplicarán las disposiciones del CPACA.

Que, en los términos del artículo 1 del CPACA, las normas que regulan el procedimiento administrativo "tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que, igualmente de conformidad con el numeral 12 del artículo 3 del CPACA, las autoridades deberán proceder, en virtud del principio de economía, con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que, las autoridades administrativas deben aplicar en sus actuaciones los principios de legalidad, eficacia y economía administrativa, en conexión con el principio de prevención orientado a la protección de derechos políticos y de recursos públicos. Permitir avanzar trámites que inevitablemente conducen a una actuación ilegal violaría el deber de proteger los derechos de los ciudadanos en los procesos electorales.

Que, aceptar la inscripción de una precandidatura de un ciudadano que participó en una consulta en la que fue derrotado y, además, pretenda hacerlo por una agrupación política diferente, es contrario a la Constitución y a la ley.

Que, conforme al principio de legalidad, la autoridad electoral solo puede actuar dentro del marco de la ley y no puede habilitar actuaciones que concluyan en una decisión manifiestamente contraria a derecho.

Que, como queda evidenciado el ciudadano Daniel Quintero Calle participó en la consulta popular del pasado 26 de octubre de 2025, resultando derrotado al obtener la tercera votación, y que pretende ser postulado a través de organizaciones políticas diferentes, esto es los partidos políticos Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO y Partido del Trabajo de Colombia.

Que, en efecto, conduciría al absurdo una interpretación según la cual la autoridad electoral debe inscribir a una consulta para la escogencia de candidato a la presidencia de la República, a un ciudadano que ha participado y fue derrotado previamente en una consulta por organizaciones distintas a la que pretende su inscripción, con el argumento de que sólo después de la inscripción formal a un cargo uninominal, cabe ejercer la competencia para rechazar la inscripción del referido candidato cuya inscripción prohíbe la ley estatutaria.

Continuación de la Resolución número **889** de 2026 "Por medio de la cual se rechaza la inscripción del ciudadano Daniel Quintero Calle por parte del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO y el Partido del Trabajo de Colombia para participar en la consulta popular a realizarse el 8 de marzo de 2026 con la finalidad de escoger el candidato del denominado "FRENTE POR LA VIDA" a la presidencia de la República para las elecciones que se realizarán el 31 de mayo de 2026"

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, el Registrador Delegado en lo Electoral, procederá a rechazar la inscripción del ciudadano Daniel Quintero Calle por parte del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO para participar en la consulta "FRENTE POR LA VIDA" con miras a elegir candidato a la presidencia de la República.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR.** – por las razones expuestas la inscripción del ciudadano Daniel Quintero Calle por parte del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO y el Partido del Trabajo de Colombia para participar en la consulta popular a realizarse el 8 de marzo de 2026 con la finalidad de escoger el candidato del denominado "FRENTE POR LA VIDA" a la presidencia de la República para las elecciones que se realizarán el 31 de mayo de 2026.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** al Consejo Nacional Electoral el acuerdo de voluntades mediante el cual se realiza la inscripción a la consulta popular del próximo 8 de marzo de 2026, de los precandidatos Iván Cepeda Castro, Roy Leonardo Barreras Montealegre y Camilo Ernesto Romero Galeano, suscrito por los representantes legales de los partidos Movimiento Político Pacto Histórico, Partido Político La Fuerza, Partido del Trabajo de Colombia, Movimiento Alternativo Indígena y Social y Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, para que se pronuncie sobre la participación de los precandidatos inscritos, de conformidad con el artículo 265 de la Constitución Política y la Ley 1475 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** de la presente decisión a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los **27 ENE 2026**



**JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA**  
Registrador Delegado en lo Electoral

Revisó: Julio José Rocha Rangel - Coordinador Grupo inscripción de Candidaturas.  
Proyectó: Santiago Mogollón Cordero